

N° 14.681

LEY PRO TITULACIÓN DE LA ZONA FRONTERIZAS

Asamblea Legislativa:

A lo largo de la historia patria, Costa Rica ha consagrado en su ordenamiento jurídico como zona inalienable una franja de terreno de dos kilómetros de ancho a lo largo de sus fronteras norte y sur.

Con algunos lapsos de tiempo, en que dicha medida fue modificada, la misma se ha mantenido vigente desde finales del siglo XIX.

La primera vez que encontramos la intención del legislador de legislar sobre esta materia, es en el Decreto Legislativo número 21, de 22 de junio de 1888, mediante el cual se declara indenunciable un amplio sector del límite norte de nuestro país. De la investigación realizada, pudimos determinar que la única justificante para dicha medida fueron los acontecimientos específicos que se suscitaban en nuestro país en dicho momento. Específicamente, los gobernantes costarricenses de ese entonces, se encontraban ante una posible construcción de un canal interoceánico, en un lugar por definir de América Central, cuya designación recayó posteriormente en Panamá. Ante esta situación y por el lógico temor de que nuestras tierras fueran acaparadas por extranjeros con enorme capacidad económica, nuestro Gobierno declara inalienable una zona de dos kilómetros de extensión, sin contar con informes técnicos que justifiquen dicha decisión.

Posteriormente mediante las Leyes N° 11, de 22 de octubre de 1926 y N° 149, de 16 de agosto de 1929, se presentó una reforma aduciendo razones de seguridad nacional, fiscales y de progreso, mediante las cuales dichas franjas fueron ampliadas a una extensión de cinco kilómetros en la frontera sur y de ocho kilómetros en la frontera norte. Estas reformas fueron posteriormente modificadas, mediante la Ley N° 13 de enero de 1939, Ley de Terrenos Baldíos, la cual nuevamente estableció la extensión de la zona inalienable a dos kilómetros para ambas líneas fronterizas.

Actualmente es una realidad, que a lo largo de estos territorios, se encuentran muchos pequeños propietarios y hasta ciudades completas, tal es el caso de Bribri en la frontera sur, y agricultores que han poseído terrenos en ambas fronteras, sin un título legal, hecho que los coloca en clara desigualdad ante otros costarricenses. Que esta carencia de título no les permite acceder a los créditos bancarios, pagos de servicios ambientales y otros programas sociales, con los cuales se estaría mejorando su condición de vida.

Hoy en día, a diferencia de tiempos pasados, existen en nuestro país diferentes estudios que nos permiten, de una manera seria y científica, determinar mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los diversos usos y manejos para los suelos comprendidos en estas zonas, los cuales deben ser respetados y sin perder de vista el objetivo fundamental de fomentar la restauración de la vida silvestre y del desarrollo sostenible, lo que nos permitirá, respetando todos estos informes, cumplir con la prioridad fundamental de mejorar la calidad de vida de la gran cantidad de ciudadanos que habitan en las zonas fronterizas, que sin afectar los derechos fundamentales de todos los costarricenses, permitirá velar por la equidad entre todos los ciudadanos de este país.

Por lo anterior, y considerando que con este nuevo proyecto se solucionan todas las dudas sobre la constitucionalidad del problema, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley pro titulación de la milla fronteriza.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY PRO TITULACIÓN DE LA ZONA FRONTERIZAS

Artículo 1°—Redúzcase a cincuenta metros la zona inalienable de dos mil metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá, con excepción de las áreas comprendidas dentro de las diferentes categorías de protección real del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 2°—Los poseedores de terrenos ubicados dentro de la zona desafectada en el artículo anterior podrán inscribir en el Registro Nacional sus respectivos derechos en el tanto cumplan con los requisitos, términos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Informaciones Posesorias N° 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas.

Artículo 3°—Esta Ley es de origen público y deroga cualquier otra ley que se oponga.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Carlos A. Villalobos Arias, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 7 de mayo del 2002.—1 vez.—C-20270.—(39549).

LEY PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
EN LOS GOBIERNOS LOCALES

Asamblea Legislativa:

Cada día las organizaciones de la sociedad civil ha venido cobrando espacios en la esfera pública; al punto, de convertirse en entes fundamentales para asegurar la inserción de los ciudadanos en la consecución de ese objetivo máximo: el bienestar general.

Los partidos políticos, a nivel mundial, han venido perdiendo esa preponderancia funcionalista, que les permitía ser los filtros de las demandas de los ciudadanos hasta el Estado, procurando más tarde en este, resolverles sus inquietudes para convertirlos en productos, es decir, en políticas públicas específicas.

En este sentido, los diferentes grupos de interés han logrado posesionarse ante el Estado y el ciudadano como filtros bastantes eficientes, razón por lo cual cuentan con altos niveles de legitimidad ante estos.

Se pretende en este proyecto de ley darle a estas organizaciones una participación efectiva en la formulación de políticas públicas, abriendo los consejos municipales como espacios de verdadero debate y deliberación democrática; esto, para lograr resultados más legítimos y consensuados, también, creando en estas organizaciones responsabilidad directa en la administración de la cosa pública.

La figura de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil coloca a Costa Rica en la vanguardia del desarrollo del régimen democrático. Esto, puesto que dentro de las instancias de poder se están plantando controles verticales y eficientes catalizadores de los intereses específicos de los ciudadanos.

Esta es una forma de democratizar y fortalecer la descentralización y autonomía de los gobiernos locales. Incentivando, también la modernización y el perfeccionamiento de los partidos políticos, ya que se les obliga a no ser solamente maquinarias promotoras de puestos en el Estado, sino verdaderas instituciones políticas con propuestas ideológicas para la sociedad.

Con este proyecto de ley se alimenta la esfera pública como espacios y procesos de comunicación social abiertos, autónomos y políticamente relevantes, integrando en una relación inmediata al gobierno local y a las organizaciones de la sociedad civil produciendo de forma conjunta política mediante la tematización y el debate público de asuntos de interés general.

Se procura también, crear un ambiente de vigilancia en el ambiente sociopolítico, establecer agendas significativas, establecer mejores mecanismos para la rendición de cuentas incentivando al ciudadano en un sentido de respeto y solidaridad creando nuevos lazos para el diálogo y el entendimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
EN LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 1°—Créase la figura de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil quienes serán los legítimos representantes de estas organizaciones ante los concejos municipales.

Artículo 2°—Para ser delegados de las organizaciones de la sociedad civil se requiere:

- Ser ciudadano costarricense en ejercicio,
- Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad en el cantón donde servirán como delegados.
- Acreditarse como el representante de una Organización de la Sociedad Civil ante la secretaría del concejo municipal.
- Haber fungido como miembro de dicha organización por al menos dos años antes de su acreditación.
- Todos los que se deriven de la presente Ley.

Artículo 3°—El Consejo Municipal facultará a cuatro miembros de organizaciones de la sociedad civil para participar como delegados de las organizaciones de la sociedad civil por espacios de hasta un año en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, quienes desempeñarán su cargo gratuitamente. Los mismos, podrán reelegirse por un periodo igual consecutivo.

Artículo 4°—Los delegados de las organizaciones de la sociedad civil serán electos en la siguiente sesión posterior al 1° mayo de cada año. Estos tomarán posesión de su cargo la primera sesión del mes posterior a su designación.

Artículo 5°—No podrán ser delegados a quienes les esté prohibido participar en cargos públicos y actividades políticas electorales según el artículo 23 del Código Municipal.

Artículo 6°—Se perderá la facultad de delegados de las organizaciones de la sociedad civil ante los consejos municipales por las razones señaladas en el artículo 24 del Código Municipal.

Artículo 7°—Son deberes de los delegados:

- Concurrir puntualmente a las sesiones municipales.
- No abandonar las sesiones sin el permiso del presidente municipal.
- Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de la discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- Aquellas que se deriven del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8°—Serán facultades de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil:

- Pedir al presidente del concejo municipal el uso de la palabra para emitir su criterio sobre los asuntos en discusión.
- Tener acceso a toda aquella información que le sea necesaria para el buen ejercicio de sus funciones.
- Contar con las comodidades físicas y arquitectónicas necesarias.
- Aquellas que se deriven del Reglamento de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de abril de 2002.—1 vez.—C-29720.—(39550).